Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.08.05 10:50:56 -03'00'
Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.08.05 10:51:08 -03'00'

TOMO CXXXVIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8841
FOLIO Nº 200/201
PROT. ELECT. JR101 519I.242
Río Gallegos, 05 de agosto de 2024.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: **"C.O. y otra S/ROBO (Incidente de Excarcelación)", Expte. Nº 15665/23 - Apelación/Causa JR Nº 9050/24**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 05/06 y vta., del presente incidente de excarcelación obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil N° Uno de San Julián, quien en el punto 1º) denegó el beneficio de la excarcelación solicitado por el imputado O.A.C..

Que a fs. 08vta./09vta., la defensa oficial apeló dicho auto -motivándolo-, que fue mantenido ante esta Alzada a fs. 17 sin acompañar la ampliación de agravios conforme lo previsto por el art. 437 del CPP.

En consecuencia quedan los presentes autos en condiciones para ser resueltos;

Y CONSIDERANDO:

I) Que la defensa interpone el recurso de apelación en contra del auto que deniega la excarcelación de su representado, por entender que no se encuentra motivado, por cuanto en los autos principales se cuenta con el requerimiento de elevación a juicio del Sr. Fiscal de Primera Instancia y, en consecuencia, toda la prueba se encuentra producida, careciendo su representado de facultades tales como para entorpecer de forma alguna la recolección de medios de prueba.

Del mismo modo se agravia del supuesto peligro de fuga que argumenta el a quo, por no tener sustento fáctico alguno ya que el hecho de haber sido procesado en tres expedientes en trámite no puede ser interpretado como un indicador de riesgo incrementado, más aún cuando el imputado siempre ha estado a derecho, tiene domicilio fijo en la localidad de Puerto San Julián como asimismo tiene hijos menores de edad a cargo. Además que no se han mencionado acción o actitud alguna que hubiera tomado su asistido por la cual pudiera suponer su intención de evadir el resultado de las actuaciones.

Ahora bien, ingresando en el abordaje del recurso de apelación deducido por la defensa, adelanto que no obtendrá favorable

acogida en esta instancia, pues no se advierte que la decisión carezca de fundamentos que la tornen arbitraria sino que por el contrario, los argumentos del recurrente lucen más bien como una mera disconformidad con lo resuelto por la Instrucción sin lograr controvertirlo.

Del estudio de los fundamentos del Sr. Juez de grado se desprende que dicta la resolución previa vista a la fiscalía de instrucción, compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público, por lo que consideró que el beneficio de excarcelación del imputado no resultaría procedente en función que la escala penal por el delito endilgado (Robo -art 164 del CP-), supera ampliamente el tope del art. 299 del CPP, sumado a la circunstancia que en función de sus antecedentes de fs. 86/87, ya estuvo detenido en anteriores ocasiones y ha demostrado incumplimiento y falta de apego a las normas, verificándose en la especie serias posibilidades que el incuso en caso de recuperar la libertad evite el accionar de la Justicia y la aplicación de la ley sustantiva, máxime contándose con el requerimiento de elevación a juicio de fecha 12/06/2024, constituyendo motivo suficiente para presumir que ante una eventual condena, el encartado intentará evadir el accionar de la Justicia.

Se advierte, por ende, que a pesar de su loable intento por mejorar la situación de su asistido con relación a su libertad personal, la defensa no ha logrado desvirtuar los argumentos que sustentan la decisión recurrida, ni se vislumbra la vulneración de los derechos y garantías de que goza el imputado, toda vez que la resolución que se intenta poner en crisis se encuentra debidamente motivada.

Se comparte con la Instrucción el criterio que sostiene que el riesgo procesal de evadir el accionar de la Justicia se ve incrementado en el caso concreto, a lo que se adiciona la solidez de las piezas probatorias incorporadas al legajo que le permitieron arribar a la conclusión incriminante en grado de probabilidad afirmativa habiéndose incluso superado la vista del art. 329 del CPP al contarse con el requerimiento fiscal de elevación a juicio, procediendo en consecuencia la clausura de la etapa de instrucción y su correspondiente elevación a juicio; oportunidad en la cual el imputado podrá solicitar al tribunal transitar el juicio en libertad, sin que se encuentren conculcados sus derechos y garantías como persona sometida a un proceso penal.

Por otro lado, esta Alzada advierte que el imputado no ha sobrepasado en detención cautelar el límite de tres años establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como plazo razonable de la prisión preventiva, por lo que corresponde confirmar la resolución que denegó

la excarcelación solicitada, pues dicha decisión no afectó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad sin perjuicio de la continuación del proceso que se le sigue.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1°)- CONFIRMAR el auto de fs. 05/06 y vta., *en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios*, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.

2°)- REGÍSTRESE y **NOTIFÍQUESE** mediante sne.

3º)- Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

4º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

(AIG)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital.- CONSTE.-